



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas (Ant.), veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

| | |
|------------|----------------------------------|
| AUTO | 371 |
| RADICADO | 05129-31-03-001-2020-00153-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO (CONEXO AL 2012-00234) |
| DEMANDANTE | LUZ AMANDA AGUDELO LEDEZMA |
| DEMANDADO | RÁPIDO TRASPORTE LA VALERIA |
| ASUNTO | NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO |

El artículo 305 del C. G. del Proceso, establece que *“podrá exigirse la ejecución de las sentencias, una vez ejecutoriadas, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según sea el caso”*, es decir, puede exigirse la ejecución de las sentencias que no son impugnadas, una vez ejecutoriada, o en caso de ser apelada, una vez notificado el auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior.

En el caso que nos ocupa, aunque no es clara la demanda pues no se solicita expresamente que se libere mandamiento de pago, presenta memorial el apoderado judicial de la parte demandante en proceso radicado 2012-00234, solicitando *“indexar los dineros a pagar... desde la fecha de la comisión de la conducta hasta el fallo de segunda instancia”*, pretensión que haría parte de la demanda ejecutiva a continuación de la declarativa.

Ahora bien, revisado el expediente digital, no se observa que el tribunal hubiere regresado el expediente con la sentencia de segunda instancia, y en consecuencia no se ha proferido auto de ordena cumplir lo resuelto por el superior.

Por lo anterior, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Caldas,

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago en la presente demanda de LUZ AMANDA AGUDELO LEDEZMA contra RÁPIDO TRASPORTE LA VALERIA, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZA